

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/98/2016

ACTOR: RUBISEL SANTIAGO
GUERRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA XADANI, OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siete de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, promovido por Rubisel Santiago Guerra, ostentándose en su calidad de Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, por el que reclama los obstáculos materiales impuestos por el Ayuntamiento de ese Municipio para que pueda ejercer el cargo para el cual fue electo, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Del análisis de la demanda se desprende lo siguiente:

I. Constancia de mayoría y validez. Con fecha once de julio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo

Municipal Electoral de Santa María Xadani, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales postulados por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.

II. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta de Ley. Con fecha uno de enero de dos mil catorce, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para el periodo de gestión de gobierno 2014-2016 y toma de protesta de ley de los concejales electos.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

a) Recepción. El tres de agosto del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el presente juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el presente juicio ciudadano, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación.

c) Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas aportadas

¹ En adelante juicio ciudadano.

por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque este Órgano Jurisdiccional, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, dado que Rubisel Santiago Guerra, ostentándose en su calidad de Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, reclama los obstáculos materiales impuestos por el Ayuntamiento del citado Municipio, para que pueda ejercer el cargo para el cual fue electo popularmente; de tal suerte

² En adelante Ley Electoral.

que, la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y por tanto, este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de la cuestión planteada.

Segundo. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 8 y 9, de la Ley Electoral.

a) Oportunidad. Se considera que se cumple éste requisito por las razones siguientes:

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de trato sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el caso concreto, el actor en esencia reclama del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, el pago de

sus dietas a partir del mes de noviembre del año dos mil quince, mismas que forman parte de las percepciones inherentes al ejercicio del cargo de elección popular.

Acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolonga en el tiempo de manera indefinida y sólo podría cesar en el momento que se realice el pago al actor por el concepto que reclama.

Esto es así, porque la falta de pago de dietas se prolonga o extiende, de tal suerte que no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal.

Por lo anterior, debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de realizar el pago al actor por concepto de dietas, lo cual deberá determinarse al estudiar el fondo del presente asunto.

Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con este requisito, en atención a que se hace constar el nombre y firma del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos reclamados y la autoridad que lo emite; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos presuntamente violados; de ahí que, los escritos de impugnación cumplen con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 104 de la Ley Electoral, el actor se encuentra legitimado para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que, comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley Electoral, se considera que el actor, tiene interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención de este Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, lo restituya de su cargo y le pague sus dietas; de ahí que, se colma el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**³

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que, no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Tercero. Ampliación de demanda. Con fecha dos de septiembre de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito suscrito por Rubisel Santiago Guerra, ostentándose en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, por medio del cual reclama la revocación de su mandato por parte del citado Ayuntamiento, mediante sesión de cabildo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince.

Al respecto, dicho recurso es suficiente para tenerlo como ampliación de demanda, y es procedente admitirlo.

El actor manifiesta que no tenía conocimiento del acta de revocación de mandato de diecinueve de septiembre de mil quince, documento acompañado por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado y que, por acuerdo de veintiséis de agosto pasado, se ordenó

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

correr traslado a la actora a efecto de respetar su garantía de audiencia.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal Electoral, el promovente presenta alegaciones respecto de hechos que se encuentran íntimamente relacionados con la pretensión deducida y que le eran desconocidos al momento de presentar el escrito inicial de demanda. Además, el escrito fue presentado dentro del plazo legal previsto.

En efecto, los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley Electoral, establecen que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, se estima que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que, el accionante tuvo conocimiento del acto que reclama con fecha treinta de agosto de la presente anualidad, fecha en que le fue notificado el acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso; luego entonces, el plazo para controvertirlo, transcurrió del treinta y uno de agosto al cinco de septiembre de la presente anualidad. De ahí que, si la presentación del recurso en análisis fue con fecha dos de septiembre pasado, resulta inconcuso la oportunidad del mismo.

Es por lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, en las tesis de jurisprudencia 18/2008⁴ y 13/2009⁵ de rubros: "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**" y "**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**", respectivamente, se considera procedente la admisión de la ampliación de demanda.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y no advertirse causal de improcedencia, lo conducente es analizar los agravios expuestos en la demanda y su ampliación.

Cuarto. Pretensión y causa de pedir. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizados de manera íntegra los escritos de demanda y ampliación presentados por el actor se puede inferir que su pretensión consiste en que el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, lo restituya de su cargo de Síndico Municipal y le pague las remuneraciones inherentes al mismo.

La causa de pedir radica en los motivos de inconformidad siguientes:

1. Que la autoridad responsable de manera ilegal le revocó su mandato, dado que la autoridad competente es el Congreso del Estado de Oaxaca, lo cual transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.
2. Que la autoridad responsable ha sido omisa de pagarle las prestaciones inherentes a su cargo, lo cual transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.
3. Que la autoridad responsable ha sido omisa en convocarlo a las sesiones de cabildo, lo cual transgrede su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado en esencia manifestó lo siguiente:

... con fecha 19 de septiembre del año pasado se celebró una sesión extraordinaria, en el que por unanimidad de votos, los concejales, aprobaron hacer las gestiones ante el Congreso del Estado, para solicitar la revocación del mandato del señor

Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, en virtud de las inasistencias a las sesiones de cabildo, encuadrando su conducta dentro de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En virtud de lo aprobado por los concejales, con fecha 4 de octubre del año pasado, el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Xadani, Oscar Sánchez Aquino, presentó ante el Presidente del Congreso del Estado, la solicitud de revocación de mandato del señor Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Procurador Municipal....

Tomando en consideración de que ya se había aprobado por unanimidad por los integrantes de este H. Ayuntamiento la solicitud de revocaciones del mandato del señor Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Municipal ante el Congreso del Estado, con fecha 3 de octubre del año pasado, en sesión de cabildo, los integrantes del H. Ayuntamiento, aprobaron por unanimidad nombrar como síndico provisional a su concejal suplente, que lo es el señor ISIDRO VICENTE LÓPEZ, a quien se le protestó el cargo el 27 de noviembre del año pasado....

Quinto. Litis y metodología de estudio. La Litis en el presente asunto consiste en determinar si el procedimiento llevado a cabo por el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, por medio del cual, le revocó el mandado al actor es o no conforme a Derecho.

De tal suerte que, este Tribunal Electoral abordará el motivo de inconformidad consistente en que la autoridad responsable de manera ilegal le revocó al actor su mandato, dado que, a juicio del accionante la autoridad competente es el Congreso del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque la constitucionalidad y legalidad de los restantes actos, depende precisamente de la vigencia del acta de sesión de cabildo de Santa María Xadani, Oaxaca,

de diecinueve de septiembre de dos mil quince, al ser el acto jurídico que lo removió de su cargo.

Sexto. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral considera sustancialmente fundados los motivos de inconformidad.

Para justificar tal aserto, es necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinción mencionada en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXXVII.- Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

Capítulo V

De la Suspensión y Desaparición del Ayuntamiento, Suspensión o Revocación de sus Miembros

...

ARTÍCULO 60.- Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal transitoria;

II.-El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y

III.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

IV.- El incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- La incapacidad física o legal permanente;

II.- El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;

III.- La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;

IV.- El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;

V.- La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;

VI.- El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y

VII.- Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

VIII.- La inejecución de sentencia en materia electoral.

ARTÍCULO 62.- Compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, así como la suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes.

La solicitud para estos casos deberá presentarse ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado. Podrá ser formulada por el titular del ejecutivo del Estado, por los legisladores locales, por los integrantes del ayuntamiento respectivo o por los ciudadanos vecinos del municipio.

Titulo Cuarto

De las Autoridades del Ayuntamiento.

Capítulo I

Del Presidente Municipal

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

III.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

XXVI.- Nombrar y remover a los demás servidores de la administración pública municipal, y expedir los nombramientos respectivos;

Capítulo V

De las Licencias y del Modo de Suplir las Ausencias de los Integrantes del Ayuntamiento.

...

ARTÍCULO 84.- Si la falta de los concejales es por causa injustificada, se observará lo siguiente:

I.- Si es menos de quince días naturales, en aquellos casos en que el reglamento o por acuerdo respectivo del Ayuntamiento obligue a los concejales de acudir diariamente a sus labores, el Ayuntamiento acordará el descuento de las dietas correspondientes; y

II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

El mismo procedimiento se seguirá, para el caso de licencias que presenten los integrantes de los Concejos Municipales.

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos antes insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;
- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

La ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En el caso, es un hecho reconocido por las partes que Rubisel Santiago Guerra, fungía como Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca; por tanto, no es objeto de prueba, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ahora, la autoridad responsable para sostener la legalidad de sus actos, aportó copias debidamente certificadas por el Secretario Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, de las actas de sesiones de cabildo de fecha diecinueve de septiembre, tres de octubre y veintisiete de noviembre del año dos mil quince; mismas que constituyen documentales públicas, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y por ende, se les concede valor probatorio pleno.

Tales documentales prueban que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil quince, el cabildo de Santa María Xadani, Oaxaca, aprobó revocar el mandato de Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Municipal, por inasistencias a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y acordó que, el tres de octubre de dos mil quince, tendría lugar la sesión extraordinaria, en la que se trataría únicamente la aceptación y, en su caso, protesta del señor Isidro Vicente López, como Síndico Procurador Municipal Provisional.

Así, con fecha tres de octubre de dos mil quince, ese cabildo aceptó y le tomó protesta al citado ciudadano como Síndico Procurador Municipal Provisional, hasta que el Congreso del Estado, resolviera sobre la revocación de mandato de Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Municipal; finalmente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, la responsable ratificó en su cargo al primero de los nombrados.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral la actuación de la responsable es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en líneas anteriores, como se explica a continuación:

Como ya se dijo, la ley puede reglamentar el ejercicio del derecho a votar y ser votado, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En la especie, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos, sobre la base que existe un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor; sin embargo, tal afirmación es incorrecta, dado que, ese procedimiento no otorga atribución a los cabildos municipales de designar sustituto hasta en tanto el Congreso del Estado emite el decreto correspondiente.

En efecto, de una interpretación gramatical de los artículos 43, fracción XXXVIII, 61, fracción III, 62 y 84, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tenemos

que es competencia de los Ayuntamientos promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por la inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

De esta forma, compete exclusivamente al Congreso del Estado declarar la revocación del mandato de uno o más de los integrantes del Ayuntamiento.

De lo anterior, tenemos que la actuación de la responsable es contraria a Derecho, dado que, mediante sesión de cabildo de diecinueve de septiembre de dos mil quince, determinó revocar el mandato de Rubisel Santiago Guerra, como Síndico Municipal, por inasistencias a las sesiones de cabildo, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y acordó que, el tres de octubre de dos mil quince, tendría lugar la sesión extraordinaria, en la que se trataría únicamente la aceptación y, en su caso, protesta del señor Isidro Vicente López, como Síndico Procurador Municipal Provisional.

Actuación que, como se adelantó es contraria al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en la presente resolución, porque las determinaciones de la responsable impusieron una clara restricción al derecho humano de ser votado.

Ello, porque el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina cuáles son las

causales que permiten restringir los derechos político electorales, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción; por tanto, debe existir una condena, por juez competente, en proceso penal o en decreto emitido por el Congreso del Estado, en proceso administrativo.

Sin embargo, ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no es un juez competente o la legislatura local, no hubo condena o decreto y las sanciones no se aplicaron como resultado de un proceso penal o administrativo, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales de audiencia y debido proceso, consagradas en los artículos 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al caso, conviene señalar que, “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de oportunidades⁶.

⁶ CASO LÓPEZ MENDOZA VS. VENEZUELA. Fondo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

En razón de lo anterior, se puede concluir que el actor ha sido privado de su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo; de tal forma que, se transgrede el parámetro de control de regularidad constitucional antes identificado, en perjuicio de Rubisel Santiago Guerra, Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca.

Aunado a lo anterior, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la actuación de la responsable vulnera el principio de presunción de inocencia de Rubisel Santiago Guerra, sobre su supuesta inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada.

El principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales⁷; implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa⁸. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal o administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

⁷ Caso Suárez Rosero vs. Ecuador. Fondo, supra nota 216, párr. 77; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 14, y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

⁸ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, supra nota 21, párr. 182.

Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme.

Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito o la falta administrativa que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado.

La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial o administrativa relacionada con él refleja la opinión de que es culpable.

En esa tesitura, a juicio de este Tribunal Electoral, la responsable inobservó el principio de presunción de inocencia en detrimento de Rubisel Santiago Guerra, sobre su supuesta inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada, dado que, aun siendo incompetente, le revocó de su mandato y designó a su suplente, violentándose con ello, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Con base en lo anterior, es procedente restituir al actor en su cargo y de los derechos inherentes al mismo, como son:

tener una oficina para el desempeño del mismo y asistir a las sesiones de cabildo, previa convocatoria del Presidente Municipal en términos del artículo 68, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y, en consecuencia, se dejan sin efectos jurídicos las actas de sesión de cabildo de fechas diecinueve de septiembre de dos mil quince, en la parte relativa a la revocación de mandato del actor; tres de octubre y veintisiete de noviembre del año dos mil quince.

Resuelto lo anterior, lo procedente es determinar las prestaciones a que tiene derecho el actor y sus respectivos montos.

El actor reclama a la autoridad responsable el pago de: dietas por concepto mensual de \$ 20,000.00/MN (veinte mil pesos cero centavos), de vales de gasolina, de gastos de representación, de viáticos y aguinaldo.

Respecto, del pago de vales de gasolina, gastos de representación y viáticos, tales planteamientos se tornan inoperantes.

Ello, porque el actor no señala en su demanda las cantidades a que ascienden tales prestaciones; tampoco aporta medio de convicción para acreditar que percibe esas retribuciones.

Se justifica lo anterior, dado que en términos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, los medios de impugnación deben cumplir con los requisitos siguientes: presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como

responsable; hacer constar el nombre del recurrente; señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre se pueda imponer; identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnada, y los preceptos presuntamente violados.

Del mismo modo, con el medio de impugnación se deben ofrecer y aportar las pruebas y mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro del plazo para la presentación de la demanda y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

En particular, cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva o interponga un medio de defensa, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.

Lo dispuesto, permite advertir que siempre debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas. Esto es así, porque el artículo 15, de la Ley de Medios, prevé un principio general del Derecho, consistente en que el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un

juicio esgrimir los motivos de inconformidad y aportar los medios de prueba necesarios para acreditarlos. Ello, porque en un juicio lo que se busca es la verificación de la corrección de las afirmaciones que las partes hacen sobre sucesos ya ocurridos.

En el caso, como ya se dijo, el actor no señala en su demanda las cantidades a que ascienden los vales de gasolina, gastos de representación y viáticos; tampoco aporta medio de convicción para acreditar que percibe dichas retribuciones. De ahí que, se considera que el promovente no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, dado que no expone los hechos que motivan su pretensión, pues no basta que reclamen diversas prestaciones sin precisar de manera clara las cantidades a que ascienden.

Ésta carga es de suma importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que, en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De tal suerte que, ante la conducta omisa o deficiente del recurrente, deviene improcedente condenar a la responsable al pago de dichas retribuciones, dado que no se cumple con la carga procesal de la afirmación.

Aceptar lo contrario, implicaría una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal; además que, se estaría ante el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Sin que pase desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que para estudiar los agravios hechos valer basta con que en los mismos se exprese la causa de pedir, empero, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que el impugnante pueda limitarse a realizar meras afirmaciones genéricas⁹.

En esas condiciones, los argumentos vertidos resultan inoperantes, dado que son genéricos, vagos e imprecisos.

Por lo que hace a la prestación consistente en el pago de dietas, el actor asevera que asciende a la cantidad mensual de \$20,000.00/MN (veinte mil pesos cero centavos), sin aportar medio de convicción para acreditarlo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos recabadas por este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 21, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación

⁹ Dicho criterio lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF y la Sala Regional Xalapa, al resolver, el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2411/2014 y acumulados y el juicio de inconformidad SX-JIN-109/2015 y acumulados, respectivamente.

Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se desprende copia certificada por el Secretario Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, de las nóminas de pago de los Concejales de ese Municipio, misma que constituye documental pública y se le concede valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, inciso d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser copia certificada expedida por el Secretario Municipal, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Del medio de convicción enunciado se acredita que las dietas que percibe quincenalmente el cargo de Síndico Municipal es por la cantidad de \$ 4,000.00/MN (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional).

Con base en lo anterior, este Tribunal considera parcialmente procedente la pretensión del actor consiste en que el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, les pague sus dietas a partir del mes de noviembre de dos mil quince a la fecha que se emite la presente resolución, cantidad que se desglosa a continuación:

Pro.	Mes y año	Cantidad
1.	Noviembre/2015	\$8,000.00/MN
2.	Diciembre/2015	\$8,000.00/MN
3.	Enero/2016	\$8,000.00/MN
4.	Febrero/2016	\$8,000.00/MN

5.	Marzo/2016	\$8,000.00/MN
6.	Abril/2016	\$8,000.00/MN
7.	Mayo/2016	\$8,000.00/MN
8.	Junio/2016	\$8,000.00/MN
9.	Julio/2016	\$8,000.00/MN
10.	Agosto/2016	\$8,000.00/MN
11.	Septiembre/2016	\$8,000.00/MN
12.	7 días (salario diario equivale a \$ 266.67)	\$1, 866.69
Total		\$89,866.69/MN

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, al pago por concepto de dietas por la cantidad de \$89,866.69/MN (ochenta y nueve mil ochocientos sesenta y seis pesos sesenta y nueve centavos moneda nacional).

En lo que hace al pago de aguinaldo, debe decirse que si bien, la parte actora omite precisar la cantidad a que asciende dicha prestación, también cierto es que, en términos de los artículos 127 de la Carta Magna; 138, de la Ley Fundamental estatal; 87, de la Ley Federal del Trabajo, los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, lo que incluye el aguinaldo anual, equivalente a quince días de salario, por lo menos; de ahí que, se condena al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, al pago por concepto de aguinaldo correspondiente

al año dos mil quince por la cantidad de \$4,000.00/MN (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional).

Para cumplir lo anterior, se otorga al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

En el entendido que dicho plazo se concede, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Apercíbasele al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, por conducto de Presidente Municipal, en términos del artículo 68, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que es atribución del Presidente Municipal asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico; que en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una amonestación pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Notificación. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se,

R e s u e l v e

Primero. Se restituye a Rubisel Santiago Guerra, en su cargo de Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, así como de los derechos inherentes al mismo, como son: tener una oficina para el desempeño del mismo y asistir a las sesiones de cabildo, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se dejan sin efectos jurídicos las actas de sesión de cabildo de fechas diecinueve de septiembre, tres de octubre y veintisiete de noviembre, todas del año dos mil quince, en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

Tercero. Se condena al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, a pagar las dietas y aguinaldo a que tiene derecho Rubisel Santiago Guerra, en su carácter de Síndico Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SÉPTIMO** de esta resolución.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General, que autoriza y da fe.